

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2006-00559  
DEMANDANTE: María Fernanda Recalde  
DEMANDADO: Mabel Portilla

En atención a la solicitud de pago de títulos, se pudo verificar que **no es posible proceder al pago** tal y como lo solicitó la demandada, por intermedio de su apoderado, por cuanto no hay medidas cautelares decretadas que dé cuenta del embargo de salario o cuentas bancarias, por el contrario, las medidas solicitadas recaen sobre el embargo de los derechos derivados de la posesión sobre el automotor de placas VAG-791.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00678  
DEMANDANTE: Deisy Alexandra Vallejo  
DEMANDADO: Rebeca Cuellar Hernández

Del avalúo allegado por la parte demandante, corresponde entonces a la luz del artículo 444 del Código General de Proceso correr traslado. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**DEL AVALÚO** del bien inmueble, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare u objetarlo por error grave.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00751  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia  
DEMANDADO: Hugo Armando Maigual y Otro

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de Cofinal, informando que los demandados no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00003  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia  
DEMANDADO: Jesús Jimmy Jaramillo

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de Cofinal informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ordinario 2014-00176  
DEMANDANTE: Bertha Urresta y Otros  
DEMANDADO: Bertha Siligma Ortiz y Otro

Toda vez que de la revisión del proceso se pudo determinar que se incurrió en error en el numeral segundo del acta de audiencia del 25 de julio de 2018, toda vez que se consignó el folio de matrícula inmobiliaria N 240-79101, siendo el correcto el **240-15917**, para corregir el yerro se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., según el cual:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

*“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”*

***“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*** (Negrita ajena al texto original).

Puestas de este modo las cosas, se corregirá el error aritmético en el que se incurrió en la parte resolutive de la sentencia, mediante este auto que se notificará por aviso a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

**1. CORREGIR** el error aritmético en el que se incurrió en la sentencia del 25 de julio de 2018 proferida dentro del asunto de la referencia, cuyo numeral segundo de la parte resolutive quedará así:

***“SEGUNDO.- DECLÁRASE que los señores BERTHA LIDIA URRESTA ZAMBRANO, identificada con C. de C. N° 27.241.567 de Ipiales, SANDRA DORIS BRAVO URRESTA, identificada con C. de C. N° 30.737.337 de Pasto, y JORGE ANDRÉS BRAVO URRESTA, identificado con C. de C. N° 98.389.636 de Pasto, adquirieron por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio del bien inmueble distinguido como Lote interno denominado “huerto”, cuyos linderos son OCCIDENTE: Con propiedades de los señores BERTHA HELENA SELIGMAN ORTIZ, DORIS SELIGMAN ORTIZ, MYRIAM SELIGMAN ORTIZ y JOSÉ IGNACIO SELIGMAN ORTIZ, en 10,40 metros; NORTE: Con propiedades de la señora BERTHA LIDIA URRESTA DE BRAVO, en 28 metros. ORIENTE: Con propiedades de MERCEDES MENESES, SANDRA DORIS BRAVO URRESTA y JORGE***

*ANDRÉS BRAVO URRESTA, en 13,07 metros; y, SUR: Con propiedades de MANUEL BRAVO, en 34 metros. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-15917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y ubicado entre las calles 18 y 19 de esta ciudad.”*

Los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia quedan incólumes.

**2. DISPONER** que esta providencia se notifique por aviso a los demandados.

**3. ORDENAR** a Secretaría que expida el oficio a la Oficina la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo de su cargo, una vez se cumpla con el enteramiento por aviso a la parte demandada y cobre ejecutoria esta providencia. **Envíese** copia del presente auto a la parte demandante.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2014-00232  
DEMANDANTE: Inés del Socorro Herrera  
DEMANDADO: Fanny Montezuma de Burbano y otro.

**AGREGAR** al expediente el oficio remitido por la liquidadora Dorllys López de Zuleta comunicando que el Juzgado 4 Civil Municipal de Pasto ordenó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora Libia Marina Rosero Puchana con radicado 2018-00603.

Dado que con auto del 19 de febrero de 2019 se dispuso remitir copia auténtica e integral del asunto con destino al citado proceso de liquidación patrimonial, no habrá lugar a emitir nuevo pronunciamiento. **OFÍCIESE** al Juzgado 4 Civil Municipal con copia a la liquidadora comunicando lo pertinente.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Liquidación de PNNC 2015-00102  
**DEUDOR:** Anita Isabel Lasso Gámez

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Liquidador contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 8 de noviembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. A través de la decisión recurrida, se advirtió al Liquidador que en el proyecto de adjudicación no podía incluir sus honorarios definitivos porque éstos solo se fijarían cuando terminen sus labores, sumado a que debían ser pagados por la deudora con independencia de los bienes que hacen parte del proceso de insolvencia.

2. El Liquidador impugnó la resumida determinación alegando que hoy por hoy es aceptado por la generalidad de los Despachos Judiciales que los honorarios del liquidador son un gasto de administración (lo que ha sido refrendado por la Superintendencia de Sociedades), el cual es un crédito de primera clase y se debe pagar incluso antes que a los demás acreedores, para lo cual es indispensable que del activo a adjudicar se separen los recursos necesarios para pagar sus honorarios como gastos de administración, de los que se vayan a adjudicar a los acreedores, conforme al artículo 565 del C.G.P. y el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015.

El recurrente añadió que una posición contraria, que es la que adoptó el Despacho en la providencia impugnada, conllevaría a que los Liquidadores renunciaran a ese cargo porque además de que tienen que asumir con recursos propios todos los gastos que se generan dentro del trámite de insolvencia y lo que ello conlleva (responsabilidad disciplinaria y patrimonial, rendir informes, custodiar bienes, etc), no verían materialmente remunerado su desempeño, ya que el deudor ha entregado todos sus bienes en el proceso de insolvencia y no tendrá los recursos adicionales para pagar los honorarios del Liquidador.

3. Corrido el traslado de rigor, los interesados guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

La oportunidad en la que se deben fijar los honorarios definitivos del liquidador son un asunto que no quedó expresamente regulado por el C.G.P., pues entre los artículos 563 a 576 de esa codificación no hay mención alguna a esa materia.

El monto de esos honorarios se fija con base en el artículo 26 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura (pues no son aplicables las



tarifas propias de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes), según el cual: *“El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor”*.

Entonces, como el citado Acuerdo estableció que para la fijación de los honorarios de los auxiliares de la justicia, como lo es el liquidador, se debe tener en criterios que solo pueden evaluarse cuando finalice la gestión encomendada, el Despacho considera que no es factible, en el estado en el que se encuentra este trámite, fijar los honorarios definitivos del señor liquidador, lo que a su turno impide que se incluyan en el proyecto de adjudicación respectivo.

Por otro lado, los honorarios del liquidador no son un gasto de administración dado que no se enmarcan dentro de la definición efectuada por el legislador en el artículo 549 del C.G.P., según el cual dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante son gastos de administración *“Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias”*.

Los honorarios del liquidador son un gasto necesario para adelantar el trámite que debe sufragar el deudor de manera independiente a los bienes que conforman su activo, tal y como lo fueron los honorarios que se tienen que pagar a la Notaría o Centro de Conciliación ante quien se adelante la etapa de negociación de dudas. Memórese que el artículo 535 *ibidem*, *“Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código”*.

Esta postura ha sido adoptada por el Juzgado en otros casos (como la insolvencia 2018-00416) y no hay motivos razonables para variarla. Los eventuales inconvenientes que se puedan presentar para al liquidador para cobrar los honorarios definitivos que se le fijen, no son un criterio que pueda tener en cuenta el Despacho por no pasar de ser una mera suposición del impago del deudor. En gracia de discusión, tampoco se podría acoger la postura del recurrente porque no en todas las insolvencias de persona natural no comerciante, será conveniente para el liquidador que sus honorarios se paguen de los activos inventariados en el trámite. En este mismo Juzgado se han tenido casos en que el único bien mueble irrisorio (un juego de sala). Piénsese que se obligare al Liquidador a que sus honorarios se paguen con una cuota parte de ese bien. Ahí sí que se atentaría contra la justa retribución a la que tiene derecho ese auxiliar de la justicia. Y como la postura del Despacho sobre esta materia no puede estar al vaivén de los activos que el deudor tenga en cada trámite, pues es lo más razonable que esos honorarios se paguen independientemente de los activos inventariados en el trámite, como lo son los bienes que ha adquirido el deudor con posterioridad al inicio del proceso



de insolvencia, que son inembargables por los acreedores pero no por el auxiliar de justicia en caso de impago.

Las providencias que el recurrente aportó como fundamento de su impugnación merecen todo nuestro respeto, pero no condicionan la decisión que aquí se debe adoptar en virtud de lo previsto en el artículo 230 superior. Es más, de las 3 providencias que aportó el impugnante, nótese que la proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, pareciera estar en consonancia con lo que en este auto se decide, en la medida en que ahí no se ordenó que los honorarios definitivos se paguen con cargo a los bienes inventariados, sino que fijaron esos emolumentos y se ordenó al deudor que los pagara en el término de 5 días.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **NO REPONE** el auto del 8 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 47 de 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario 2015-00664  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro  
DEMANDADO: Heraldo Artemio Arteaga Basante

En atención a la solicitud de desglose de las garantías por parte del Fondo Nacional del Ahorro, sería del caso proceder a la entrega, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito con auto del 13 de junio de 2022, sin embargo se pudo observar que mediante auto del 13 de junio de 2019 se aceptó la Cesión del Crédito en favor del Patrimonio Autónomo Disproyectos, cuya vocera es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA – Fuduagraria, por lo tanto no le asiste el derecho reclamado .

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00320  
DEMANDANTE: Banco Pichincha  
DEMANDADO: María Eugenia Yépez Acosta

El apoderado del actor sustituye todas las facultades a ella conferidas, a la abogada Karoll Ximena Rúales Arcos, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**RECONOCER** personería jurídica para actuar a Karoll Ximena Rúales Arcos, como apoderada sustituta, identificada con T.P. 230.040, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario 2018-00054  
DEMANDANTE: Ludivina Jiménez Mercado  
DEMANDADO: Idelfonso Sapuyes Pinchao

En escrito que antecede la parte demandada, otorga poder a la abogada Mónica Mercedes Delgado Córdoba, para que lo represente en cuanto a derecho corresponda. Por encontrarse debidamente aceptado el poder, se resolverá de manera favorable. Por ende, no se tendrá en cuenta el proveído del 10 de octubre de 2022, toda vez que existe inconsistencia en el nombre del apoderado.

Por su parte la nueva apoderada solicita la entrega del oficio para levantar la medida de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería a Mónica Mercedes Delgado Córdoba identificada con T.P. 292.809, Art. 74 del C. G del P, para que represente a la demandada, en los términos del memorial poder.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** elabórese nuevo oficio y remítase al interesado.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00393  
DEMANDANTE: Fondo Empleados Universidad Mariana  
DEMANDADO: William Orlando Narvárez Arcos  
Julio Cesar Urbano Bolivar

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual.

Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora hasta la fecha del presente proveído a fin de conocer el estado actual del crédito, imputando para ello los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, los cuales se descontarán a partir del 11 de octubre de 2022, fecha en la cual se notificó el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, momento desde el cual la parte demandante tenía la posibilidad de presentar la liquidación de crédito y solicitar su pago, en adelante se descontarán a la fecha de constitución del título.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

|  |             |                   |    |              |
|--|-------------|-------------------|----|--------------|
| CAPITAL :                                  |             |                   | \$ | 5.612.000,00 |
| Intereses de mora sobre el capital inicial |             | (\$ 5.612.000,00) |    |              |
| Desde                                      | Hasta       | Tasa Mens (%)     |    |              |
| 31-dic-2016                                | 31-dic-2016 | 2,40              | \$ | 4.497,39     |
| 01-ene-2017                                | 31-mar-2017 | 2,44              | \$ | 410.377,50   |
| 01-abr-2017                                | 30-jun-2017 | 2,44              | \$ | 414.795,39   |
| 01-jul-2017                                | 31-ago-2017 | 2,40              | \$ | 278.741,80   |
| 01-sep-2017                                | 30-sep-2017 | 2,36              | \$ | 132.162,60   |
| 01-oct-2017                                | 31-oct-2017 | 2,32              | \$ | 134.683,32   |
| 01-nov-2017                                | 30-nov-2017 | 2,30              | \$ | 129.309,83   |
| 01-dic-2017                                | 31-dic-2017 | 2,29              | \$ | 132.557,00   |
| 01-ene-2018                                | 31-ene-2018 | 2,28              | \$ | 132.122,07   |
| 01-feb-2018                                | 28-feb-2018 | 2,31              | \$ | 120.951,07   |
| 01-mar-2018                                | 31-mar-2018 | 2,28              | \$ | 132.025,42   |
| 01-abr-2018                                | 30-abr-2018 | 2,26              | \$ | 126.690,90   |

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



|             |             |      |    |            |
|-------------|-------------|------|----|------------|
| 01-may-2018 | 31-may-2018 | 2,25 | \$ | 130.672,30 |
| 01-jun-2018 | 30-jun-2018 | 2,24 | \$ | 125.615,27 |
| 01-jul-2018 | 31-jul-2018 | 2,21 | \$ | 128.352,68 |
| 01-ago-2018 | 31-ago-2018 | 2,20 | \$ | 127.821,09 |
| 01-sep-2018 | 30-sep-2018 | 2,19 | \$ | 122.996,33 |
| 01-oct-2018 | 31-oct-2018 | 2,17 | \$ | 126.081,37 |
| 01-nov-2018 | 30-nov-2018 | 2,16 | \$ | 121.219,20 |
| 01-dic-2018 | 31-dic-2018 | 2,15 | \$ | 124.776,58 |
| 01-ene-2019 | 31-ene-2019 | 2,13 | \$ | 123.375,14 |
| 01-feb-2019 | 28-feb-2019 | 2,18 | \$ | 114.229,14 |
| 01-mar-2019 | 31-mar-2019 | 2,15 | \$ | 124.583,28 |
| 01-abr-2019 | 30-abr-2019 | 2,14 | \$ | 120.283,87 |
| 01-may-2019 | 31-may-2019 | 2,15 | \$ | 124.389,98 |
| 01-jun-2019 | 30-jun-2019 | 2,14 | \$ | 120.190,33 |
| 01-jul-2019 | 31-jul-2019 | 2,14 | \$ | 124.051,70 |
| 01-ago-2019 | 31-ago-2019 | 2,14 | \$ | 124.293,33 |
| 01-sep-2019 | 30-sep-2019 | 2,14 | \$ | 120.283,87 |
| 01-oct-2019 | 31-oct-2019 | 2,12 | \$ | 123.036,86 |
| 01-nov-2019 | 30-nov-2019 | 2,12 | \$ | 118.693,80 |
| 01-dic-2019 | 31-dic-2019 | 2,10 | \$ | 121.925,38 |
| 01-ene-2020 | 31-ene-2020 | 2,09 | \$ | 121.152,17 |
| 01-feb-2020 | 29-feb-2020 | 2,12 | \$ | 114.872,96 |
| 01-mar-2020 | 31-mar-2020 | 2,11 | \$ | 122.167,00 |
| 01-abr-2020 | 30-abr-2020 | 2,08 | \$ | 116.776,37 |
| 01-may-2020 | 31-may-2020 | 2,03 | \$ | 117.769,38 |
| 01-jun-2020 | 30-jun-2020 | 2,02 | \$ | 113.596,23 |
| 01-jul-2020 | 31-jul-2020 | 2,02 | \$ | 117.382,77 |
| 01-ago-2020 | 31-ago-2020 | 2,04 | \$ | 118.349,29 |
| 01-sep-2020 | 30-sep-2020 | 2,05 | \$ | 114.858,93 |
| 01-oct-2020 | 31-oct-2020 | 2,02 | \$ | 117.189,47 |
| 01-nov-2020 | 30-nov-2020 | 2,00 | \$ | 112.006,17 |
| 01-dic-2020 | 31-dic-2020 | 1,96 | \$ | 113.516,73 |
| 01-ene-2021 | 31-ene-2021 | 1,94 | \$ | 112.695,20 |
| 01-feb-2021 | 28-feb-2021 | 1,97 | \$ | 102.967,73 |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 1,95 | \$ | 113.226,78 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 1,94 | \$ | 109.013,10 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 1,93 | \$ | 112.115,29 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 1,93 | \$ | 108.451,90 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 1,93 | \$ | 111.873,66 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 1,94 | \$ | 112.211,94 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 1,93 | \$ | 108.311,60 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 1,92 | \$ | 111.293,75 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 1,94 | \$ | 108.779,27 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 1,96 | \$ | 113.516,73 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 1,98 | \$ | 114.676,54 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 2,04 | \$ | 106.939,78 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 2,06 | \$ | 119.412,45 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 2,12 | \$ | 118.787,33 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 2,18 | \$ | 126.516,30 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 2,25 | \$ | 126.270,00 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 2,34 | \$ | 135.408,21 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 2,43 | \$ | 140.627,37 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 2,55 | \$ | 143.012,47 |
| 01-oct-2022 | 11-oct-2022 | 2,65 | \$ | 54.581,38  |

Sub-Total \$ 14.138.112,06

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN oct 11/ 2022 \$ 10.892.738,00

Sub-Total \$ 3.245.374,06

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.245.374,06)

| Desde       | Hasta       | Tasa Mens (%) |    |           |
|-------------|-------------|---------------|----|-----------|
| 12-oct-2022 | 31-oct-2022 | 2,65          | \$ | 57.389,03 |
| 01-nov-2022 | 01-nov-2022 | 2,76          | \$ | 2.987,55  |



|                             |             |    |              |
|-----------------------------|-------------|----|--------------|
|                             | Sub-Total   | \$ | 3.305.750,64 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | nov 1/ 2022 | \$ | 452.081,00   |
|                             | Sub-Total   | \$ | 2.853.669,64 |

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.853.669,64)

| Desde       | Hasta       | Tasa Mens (%) |                 |
|-------------|-------------|---------------|-----------------|
| 02-nov-2022 | 22-nov-2022 | 2,76          | \$ 55.166,19    |
|             |             | TOTAL         | \$ 2.908.835,83 |

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas, a través de su apoderado judicial Edgar Javier Ortega Guerra, quien cuenta con facultad para recibir, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00762  
DEMANDANTE: Erney Darío Coral Rosero  
DEMANDADO: Fredy Arturo Masmelas Venegas

Viene al Despacho el asunto de la referencia con la petición de la parte ejecutante quien solicitó se liquide las costas procesales y agencias en derecho.

Dado que con auto adiado a 5 de octubre de 2022 se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría, no habrá lugar a emitir nuevo pronunciamiento al respecto, debiendo la parte atenerse a lo allí resuelto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ATENERSE** a lo resuelto en auto del 5 de octubre de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto el traslado electrónico del 9 de noviembre de 2022, como quiera que no se ha aportado liquidación de crédito.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00936  
DEMANDANTE: Bancamia  
DEMANDADO: Blanca Yolima Vallejo

El apoderado del actor manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante, aporta prueba de comunicación remitida a su representado. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia del poder, conferido por la parte demandante al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, identificado con T.P. 157.745 del C. S. J., dando a conocer que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00937  
DEMANDANTE: Bancamia  
DEMANDADO: Digna del Socorro Peña

El apoderado del actor manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante, aporta prueba de comunicación remitida a su representado. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia del poder, conferido por la parte demandante al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, identificado con T.P. 157.745 del C. S. J., dando a conocer que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-01001  
DEMANDANTE: Banco Pichincha  
DEMANDADO: Wilver Pastor Mina Castillo

El apoderado del actor sustituye todas las facultades a ella conferidas, a la abogada Karoll Ximena Rúales Arcos, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**RECONOCER** personería jurídica para actuar a Karoll Ximena Rúales Arcos, como apoderada sustituta, identificada con T.P. 230.040, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00150  
DEMANDANTE: Guillermo Bastidas  
DEMANDADO: Mayerli Yandar Burbano

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el proceso 2018-00840, remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a requerimiento realizado por el despacho. Dese traslado.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00205  
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Suarez Córdoba  
DEMANDADO: Álvaro Rodríguez  
José Ignacio Mallama

Pasa al Despacho el presente asunto, con los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contentivos del oficio 1430.3/0379-2022 de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y sus anexos, dirigido a este Despacho, por medio del cual se dan las razones sobre el porqué no se aplicó el embargo del salario del ejecutado José Ignacio Mallama desde el 20 de agosto de 2019; al respecto indicó que en el oficio 1441 del 5 de julio de 2019 existió una inconsistencia en el número de cédula del demandado José Ignacio Mallama y que una vez rectificadas se procedió a dar aplicación a los descuentos, lo que se habría informado con oficio 1430.3/164-2022 del 23 de mayo de 2022.

En tal sentido, se agregarán los aludidos documentos a fin de que obren en el expediente para los fines pertinentes.

Finalmente, se agregará al expediente las diligencias de entrega del oficio 1246 del 24 de octubre de 2022 al Juzgado 7º Civil Municipal de Pasto, efectuadas por la parte ejecutante. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contentivos del oficio 1430.3/0379-2022 de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y sus anexos, por medio del cual se dan las razones sobre el porqué no se aplicó el embargo del salario del ejecutado José Ignacio Mallama desde el 20 de agosto de 2019.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente las diligencias de entrega del oficio 1246 del 24 de octubre de 2022 dirigido al Juzgado 7º Civil Municipal de Pasto, efectuadas por la parte ejecutante.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00432  
DEMANDANTE: Banco Popular  
DEMANDADO: Mary Luz Urbina Mera

A solicitud de la parte demandante **TENGASE** como cuenta corriente para la transferencia de títulos judiciales la **120-91699319-9** a nombre del Banco Popular.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00091  
DEMANDANTE: Luz Marina Paz Velasco  
DEMANDADO: Rosa Leonor Paz Montilla

Viene al Despacho la solicitud de la parte ejecutante pidiendo requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto para que informe los resultados del embargo del vehículo con placa SOG58C.

El Despacho no accederá a lo pedido como quiera que, mediante oficio del 1 de septiembre de 2020 la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto comunicó el registro del embargo (Fl. 38, Archivo 01 Cuaderno Principal); además, con posterioridad, con auto del 3 de noviembre de 2020 se decretó el secuestro del citado automotor comisionándose a la Inspección de Tránsito de Pasto.

Ahora, toda vez que la Inspección de Tránsito de Pasto aún no ha devuelto el despacho comisorio 95 del 5 de noviembre de 2020, se oficiará a fin de que se informe sobre los trámites adelantados hasta el momento a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo con placa SOG58C.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Inspección de Tránsito de Pasto reparto, a fin de que informe al Despacho los trámites adelantados hasta el momento para efectos de cumplir con lo ordenado en despacho comisorio 95 del 5 de noviembre de 2020, dónde se ordenó el secuestro del automotor con placa SOG58C.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Ejecutivo 2020-00209  
**DEMANDANTE:** Fabiola Burgos Cerón  
**DEMANDADO:** Jesús Elí Guancha Erazo

Viene al Despacho el proceso de la referencia en el que se tramita el incidente de levantamiento de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que se decretó sobre la motocicleta de placas BVE-454, que interpuso el tercero Francisco Maya Sarasty.

Vencido el término de traslado que se concedió a la demandante incidentada y para continuar con el trámite se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P., en la que se recaudarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, utilidad y conducencia, y se resolverá de fondo el aludido incidente.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el 7 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para adelantar audiencia con el fin de recaudar las pruebas que se decretarán en el numeral siguiente y resolver de fondo el incidente de levantamiento de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión sobre el vehículo de placas BVE-454, que interpuso el tercero Francisco Maya Sarasty.

Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual y momentos antes de su inicio se remitirá a los correos electrónicos que obren en el expediente, el enlace para que ingresen desde cualquier computador, celular o Tablet sin necesidad de descargar aplicación alguna.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas dentro del incidente las siguientes:

**- DEL INCIDENTANTE**

**Documentales:** Téngase como tales las arrimadas con el escrito incidental y las que obran en el expediente.

**Testimoniales:** En la audiencia ya convocada se recaudarán las declaraciones de Efraín David Sarasty, Manuel Fernando Belalcazar, Javier Carmona y Hugo Ismael Maya, a las 9:20 a.m., 9:40 a.m., 10:00 a.m. y 10:20 a.m., respectivamente. La parte interesada gestionará la comparecencia de los testigos a la audiencia, para lo cual, de considerarlo necesario, remitirá la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P. previa solicitud de su elaboración a Secretaría.

**- DE LA INCIDENTADA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La demandante incidentada no efectuó petición de pruebas.

**- DE OFICIO**

Con base en el artículo 170 del C.G.P. se decreta como prueba de oficio el interrogatorio tanto del tercero incidentante como de la demandante incidentada. Ambos deberán comparecer el día de la audiencia a las 9:00 a.m.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 47 de 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00259  
DEMANDANTE: Matilde Lorena Castillo Herrera  
DEMANDADO: Sergio Ferney Benavides Arenas

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00263  
DEMANDANTE: Andrés Francisco España  
DEMANDADO: Aylen Melissa Tobar

**REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, proceda a efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada Aylen Melissa Tobar Andrade.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00337  
DEMANDANTE: Efraín Ortega Isacaz  
DEMANDADO: José Luis Córdoba Solarte

Toda vez que, con auto del 26 de septiembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso cumpla con la carga procesal correspondiente y una vez vencido el término no hubo pronunciamiento alguno, por lo que se procederá a aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00358  
DEMANDANTE: Ricardo Antonio Escorcia Cabrera  
DEMANDADO: Norberto Bolaños Ortega

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00197  
DEMANDANTE: Armando Ortega Ordoñez  
DEMANDADO: Yurani Rocio Andrade  
Jairo Romero

La parte actora allegó memorial solicitando el emplazamiento del demandado Jairo Romero, teniendo en cuenta que adelantó la citación para notificación personal en la dirección aportada en la demanda sin resultados positivos.

En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que en su artículo 10 dispone "**Emplazamiento para notificación personal**: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", se atenderá de manera favorable su pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**EMPLAZAR** al señor Jairo Romero dentro del presente asunto, para que comparezcan al proceso Ejecutivo 2021-00197 que cursa en este Despacho, con el fin de notificarle el auto del 19 de abril de 2021. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, numeral 10, por Secretaría diligenciense el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días desde la inclusión del demandado en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Monitorio 2021-00309  
DEMANDANTE: Edelmiro José Díaz Ramos  
DEMANDADO: Rosa María Magola Ortega

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con la petición del apoderado judicial de la parte actora, quien solicitó se ordene a quien corresponda efectuar la respectiva indexación de la suma ordenada en sentencia del 30 de agosto de 2021, la liquidación de los intereses civiles moratorios y la actualización de las costas conforme a la condena impuesta en providencia que resolvió el incidente de nulidad.

Frente a lo anterior, el Despacho no accederá a lo solicitado respecto a la liquidación del crédito (indexación e intereses), como quiera que, el presente trámite corresponde a un proceso monitorio por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Se memora que, acorde a lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P., luego de proferida la sentencia dentro del proceso monitorio, puede proseguirse con su ejecución acorde a lo previsto en el artículo 306 *ibidem*. En consecuencia, si la parte demandante requiere la ejecución de la sentencia, así deberá solicitarlo siguiendo lo regulado en la norma en cita.

Finalmente, no se accederá a la actualización de la liquidación de costas, en la medida que mediante autos adidos a 25 de octubre de 2021 y 16 de agosto de 2022 se liquidaron las atinentes al proceso monitorio y al incidente de nulidad formulado por la demandada, respectivamente; por lo que, la parte actora deberá atenerse a lo allí resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

**SEGUNDO:** **ATENERSE** a lo resuelto en autos 25 de octubre de 2021 y 16 de agosto de 2022 respecto a la liquidación de costas causadas en el presente asunto.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00355  
DEMANDANTE: Nora Yolanda Zamudio  
DEMANDADO: Johanna Nathaly Narvárez Ruiz

**AGREGAR** al proceso oficio del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y – Competencia Múltiple de Pasto, informando que no fue posible inscribir el remanente en su proceso 2022-00091, por cuanto existe medidas de igual naturaleza.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2022)

**PROCESO:** Ejecutivo 2021-00503  
**DEMANDANTE:** Aura Ligia Villacrés  
**DEMANDADO:** Carol Ortiz González

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con base en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante demanda presentada el 3 de agosto de 2021 (archivo 04), la señora Aura Ligia Villacrés pretendió de Carol Ortiz González el pago de \$1'000.000 por concepto de capital incorporado en una letra de cambio con fecha de vencimiento 22 de agosto de 2018, más los intereses de mora respectivos (archivo 03).

2. El 8 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (archivo 12).

3. El 7 de noviembre de 2022 se notificó personalmente la orden de apremio al curador *ad litem* de la ejecutada (archivo 23), quien propuso la excepción de prescripción alegando que transcurrieron más de 3 años entre la exigibilidad de la obligación y la presentación de la demanda (archivo 25).

4. Al descorrer el traslado de la resumida excepción, el ejecutante se opuso a su prosperidad alegando que actuó presentó la demanda antes de la configuración del término prescriptivo y que ese acto procesal interrumpió la prescripción de conformidad con el artículo 94 del C.G.P. (archivo 27).

5. Es factible dictar sentencia en este momento procesal porque de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.: “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar (...)*”, lo que ocurre en este caso donde las partes solo pidieron las pruebas documentales que ya obran en el expediente.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. De los presupuestos procesales y otros.**

El Juzgado encuentra reunidos los consabidos presupuestos procesales, no advierte irregularidad capaz de generar nulidad oficiosa de lo actuado y no hay controversia con la legitimación en la causa de las partes.

#### **2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.**

Este Juzgador es de la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del

título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

Puesto el Despacho en la tarea de efectuar la aludida revisión oficiosa, encuentra que con la demanda se aportó una letra de cambio en la que se menciona el derecho que ahí se incorporó consistente en la orden incondicional de pago en favor de Aura Ligia Villacres por parte de Carol Ortiz González (quien firmó ese documento), de \$1'000.000 el 22 de agosto de 2018 (fls. 6 y 7, archivo 03). De lo anterior se concluye que el citado documento reúne tanto los requisitos generales previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales contemplados en los artículos 671 y siguientes *ibidem*, de manera que se constata que estamos frente a un título ejecutivo provenientes del deudor que reflejan una obligación clara, expresa y exigible, lo que abriría paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

### 3. De las excepciones de mérito.

Como se consignó en los antecedentes de esta providencia, el curador *ad litem* de la ejecutada propuso la excepción de prescripción por haber transcurrido más de 3 años entre la exigibilidad de la obligación y la formulación de la demanda.

El estudio de este medio defensivo requiere recordar que ésta es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído tales cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante el tiempo previsto en la legislación, según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil. Tratándose de prescripción extintiva, el tiempo se cuenta desde que la obligación se hace exigible como claramente lo establece el artículo 2535 *ibidem*.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, la prescripción es una excepción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura, con respecto a la letra de cambio, por no hacerse efectivo el derecho dentro de los 3 años a partir del día del vencimiento de conformidad con el artículo 789 *ejusdem*.

A su turno, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre que (i) se formulé antes de la configuración del término prescriptivo y (ii) el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la anotación en estados de esa providencia, tal y como lo prevé el artículo 94 del C.G.P., según el cual:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)**”* (resaltado propio).

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio encontramos que la prescripción principió el 22 de agosto de 2018 (fecha de vencimiento de la letra de cambio) y corrió hasta el 3 de agosto de 2021 (cuando interpuso la demanda como se ve en el acta de reparto que obra en el archivo 04). Evidentemente, entre esas calendas no transcurrieron más de los 3 años necesarios para configurar el fenómeno prescriptivo.

Cumple precisar que en este caso el término de prescripción se interrumpió con la demanda porque se cumplió con el requisito previsto en el citado artículo 94 del C.G.P.,

pues entre la notificación por estado del mandamiento de pago (9 de noviembre de 2021) y el enteramiento de esa providencia a la ejecutada a través del curador *ad litem* (7 de noviembre de 2022), no transcurrió más de un año.

Finalmente, es del caso aclarar que en este caso se debe tener en cuenta como fecha de presentación de la demanda el día en que la parte actora radicó su escrito ante la Oficina de Reparto (3 de agosto de 2021) y no cuando el proceso fue repartido a este Despacho (25 de agosto de 2021) con ocasión del rechazo por competencia que hizo el Juzgado 1 Civil Municipal de Pasto que conoció del proceso inicialmente, como al parecer lo entendió el curador *ad litem* de la demandada.

#### 4. De las costas.

Es forzoso condenar en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$100.000.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción que formuló el curador *ad litem* de la ejecutada.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada. Secretaría las liquidará teniendo en cuenta agencias en derecho por valor de \$100.000.

**CUARTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito según lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 47 de 22 de noviembre de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00523  
DEMANDANTE: Cofinal  
DEMANDADO: Rosa Elvira Santander  
Eduard Rosas Santander

**AGREGAR** sin trámite alguno la citación para notificación personal y la notificación por aviso remitida por la parte ejecutante, en atención a que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito con auto del 26 de septiembre de 2022.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
2021-00613**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

| FOLIO            | CONCEPTO            | VALOR      |
|------------------|---------------------|------------|
| Archivo 28 Fl. 2 | Agencias en derecho | \$ 594.110 |
|                  | <b>TOTAL</b>        | \$ 594.110 |

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

---

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00613  
DEMANDANTE: Álvaro Escobar  
DEMANDADO: Rosa Miriam Robles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00635  
DEMANDANTE: Sandra Milena Pérez Gaitan  
DEMANDADO: Warold David Solarte Pinto

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se tuvieron en cuenta los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto.

Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora imputando para ello los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, los cuales se descontarán a partir del 8 de febrero de 2022, fecha en la cual se notificó el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, momento desde el cual la parte demandante tenía la posibilidad de presentar la liquidación de crédito y solicitar su pago, en adelante se descontarán a la fecha de constitución del título.

Ahora, se avizora que con los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso se alcanza a cubrir la totalidad de la deuda, incluidas las costas procesales, de tal forma que lo procedente es ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, dando aplicación al artículo 1625 del C.C., en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

|   |             |                   |               |                 |
|---|-------------|-------------------|---------------|-----------------|
| CAPITAL :                                   |             |                   | \$            | 1.960.000,00    |
| Intereses de plazo sobre el capital inicial |             | (\$ 1.960.000,00) |               |                 |
|   | Desde       | Hasta             | Tasa Mens (%) |                 |
|   | 31-mar-2021 | 31-mar-2021       | 1,35          | \$ 879,82       |
|   | 01-abr-2021 | 30-abr-2021       | 1,34          | \$ 26.247,67    |
|   | 01-may-2021 | 31-may-2021       | 1,33          | \$ 26.987,57    |
|   | 01-jun-2021 | 30-jun-2021       | 1,33          | \$ 26.117,00    |
|   | 01-jul-2021 | 31-jul-2021       | 1,33          | \$ 26.936,93    |
|   | 01-ago-2021 | 31-ago-2021       | 1,33          | \$ 27.021,32    |
|   | 01-sep-2021 | 30-sep-2021       | 1,33          | \$ 26.084,33    |
|   |             |                   | Sub-Total     | \$ 2.120.274,64 |
| Intereses de mora sobre el capital inicial  |             | (\$ 1.960.000,00) |               |                 |



| Desde       | Hasta       | Tasa Mens (%) |    |           |
|-------------|-------------|---------------|----|-----------|
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 1,92          | \$ | 38.869,52 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 1,94          | \$ | 37.991,33 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 1,96          | \$ | 39.645,90 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 1,98          | \$ | 40.050,97 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 2,04          | \$ | 37.348,89 |
| 01-mar-2022 | 23-mar-2022 | 2,06          | \$ | 30.942,41 |

|                             |  |              |    |              |
|-----------------------------|--|--------------|----|--------------|
|                             |  | Sub-Total    | \$ | 2.345.123,67 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN |  | mar 23/ 2022 | \$ | 806.704,43   |
|                             |  | Sub-Total    | \$ | 1.538.419,24 |

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.538.419,24)

| Desde                       | Hasta       | Tasa Mens (%) |    |              |
|-----------------------------|-------------|---------------|----|--------------|
| 24-mar-2022                 | 30-mar-2022 | 2,06          | \$ | 7.391,68     |
|                             |             | Sub-Total     | \$ | 1.545.810,91 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN |             | mar 30/ 2022  | \$ | 262.803,21   |
|                             |             | Sub-Total     | \$ | 1.283.007,70 |

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.283.007,70)

| Desde                       | Hasta       | Tasa Mens (%) |    |              |
|-----------------------------|-------------|---------------|----|--------------|
| 31-mar-2022                 | 31-mar-2022 | 2,06          | \$ | 880,64       |
| 01-abr-2022                 | 30-abr-2022 | 2,12          | \$ | 27.157,00    |
| 01-may-2022                 | 04-may-2022 | 2,18          | \$ | 3.732,13     |
|                             |             | Sub-Total     | \$ | 1.314.777,47 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN |             | may 4/ 2022   | \$ | 290.897,77   |
|                             |             | Sub-Total     | \$ | 1.023.879,70 |

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.023.879,70)

| Desde                       | Hasta       | Tasa Mens (%) |    |              |
|-----------------------------|-------------|---------------|----|--------------|
| 05-may-2022                 | 31-may-2022 | 2,18          | \$ | 20.103,88    |
|                             |             | Sub-Total     | \$ | 1.043.983,58 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN |             | may 31/ 2022  | \$ | 321.145,87   |
|                             |             | Sub-Total     | \$ | 722.837,71   |

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 722.837,71)

| Desde                       | Hasta       | Tasa Mens (%) |    |            |
|-----------------------------|-------------|---------------|----|------------|
| 01-jun-2022                 | 29-jun-2022 | 2,25          | \$ | 15.721,72  |
|                             |             | Sub-Total     | \$ | 738.559,43 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN |             | jun 29/ 2022  | \$ | 332.186,89 |
|                             |             | Sub-Total     | \$ | 406.372,54 |

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 406.372,54)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) |
|-------|-------|------|---------------|
|-------|-------|------|---------------|



|  |             |      |               | CON SENTENCIA  |                |
|--|-------------|------|---------------|----------------|----------------|
| 30-jun-2022                              | 30-jun-2022 | 1    | 2,25          | \$             | 304,78         |
| 01-jul-2022                              | 27-jul-2022 | 27   | 2,34          | \$             | 8.539,92       |
|  |             |      |               | Sub-Total      | \$ 415.217,24  |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN              |             |      |               | jul 27/ 2022   | \$ 332.186,89  |
|  |             |      |               | Sub-Total      | \$ 83.030,35   |
| Intereses de mora sobre el nuevo capital |             |      |               | (\$ 83.030,35) |                |
| Desde                                    | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |                |                |
| 28-jul-2022                              | 31-jul-2022 | 4    | 2,34          | \$             | 258,50         |
| 01-ago-2022                              | 30-ago-2022 | 30   | 2,43          | \$             | 2.013,49       |
|  |             |      |               | Sub-Total      | \$ 85.302,33   |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN              |             |      |               | ago 30/ 2022   | \$ 332.186,89  |
|  |             |      |               | Sub-Total      | -\$ 246.884,56 |
| MAS EL VALOR Costas procesales           |             |      |               |                | \$ 118.000,00  |
|  |             |      |               | TOTAL          | -\$ 128.884,56 |

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas, a través de su apoderada judicial Jessica Juieth Mahecha Tovar, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.985 y TP 165.483 del C. S. de la J. quien cuenta con facultad para recibir, una vez cobre ejecutoria esta providencia y previo fraccionamiento de títulos a que haya lugar. Los títulos restantes se devolverán a la parte ejecutada salvo que exista registrado remanente.

**TERCERO: TERMINAR** por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CON SENTENCIA

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00721  
DEMANDANTE: Sandra Patricia Chamorro Pino  
DEMANDADO: Gladys Esperanza Marcillo Oñate  
Alexander Mora Córdoba

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia a las pretensiones en contra del demandado Alexander Mora Córdoba y pide que se continúe la ejecución en contra del señor Marcillo Oñate. Solicitud que se atenderá de manera favorable de conformidad a lo previsto en el artículo 314 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda en contra de Alexander Mora Córdoba.

**SEGUNDO: CONTINUAR** el curso normal del proceso en contra de la señora Gladys Esperanza Marcillo Oñate. Una vez ejecutoriada **VUELVA** a despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00066  
DEMANDANTE: COOGESPROCU  
DEMANDADO: Martha Cecilia Obando Cano

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P. Toda vez que proceso se encontraba suspendido se procederá a levantar la suspensión y a su terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LEVANTAR** la suspensión de proceso y proceder a **TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Jhon Edison Martínez Ortega contra William Alexander López.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00150  
DEMANDANTE: Baco Agrario de Colombia  
DEMANDADO: Ana Lucia Getial Chalacan

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora hasta la fecha del presente proveído a fin de conocer el estado actual del crédito.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 4.795.417,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.795.417,00)

| Desde       | Hasta       | Tasa Mens (%) |    |            |
|-------------|-------------|---------------|----|------------|
| 16-ago-2017 | 31-ago-2017 | 2,40          | \$ | 61.466,59  |
| 01-sep-2017 | 30-sep-2017 | 2,36          | \$ | 112.932,07 |
| 01-oct-2017 | 31-oct-2017 | 2,32          | \$ | 115.086,01 |
| 01-nov-2017 | 30-nov-2017 | 2,30          | \$ | 110.494,40 |
| 01-dic-2017 | 31-dic-2017 | 2,29          | \$ | 113.269,08 |
| 01-ene-2018 | 31-ene-2018 | 2,28          | \$ | 112.897,44 |
| 01-feb-2018 | 28-feb-2018 | 2,31          | \$ | 103.351,89 |
| 01-mar-2018 | 31-mar-2018 | 2,28          | \$ | 112.814,85 |
| 01-abr-2018 | 30-abr-2018 | 2,26          | \$ | 108.256,54 |
| 01-may-2018 | 31-may-2018 | 2,25          | \$ | 111.658,62 |
| 01-jun-2018 | 30-jun-2018 | 2,24          | \$ | 107.337,42 |
| 01-jul-2018 | 31-jul-2018 | 2,21          | \$ | 109.676,52 |
| 01-ago-2018 | 31-ago-2018 | 2,20          | \$ | 109.222,28 |
| 01-sep-2018 | 30-sep-2018 | 2,19          | \$ | 105.099,56 |
| 01-oct-2018 | 31-oct-2018 | 2,17          | \$ | 107.735,70 |
| 01-nov-2018 | 30-nov-2018 | 2,16          | \$ | 103.581,01 |
| 01-dic-2018 | 31-dic-2018 | 2,15          | \$ | 106.620,77 |
| 01-ene-2019 | 31-ene-2019 | 2,13          | \$ | 105.423,25 |
| 01-feb-2019 | 28-feb-2019 | 2,18          | \$ | 97.608,05  |
| 01-mar-2019 | 31-mar-2019 | 2,15          | \$ | 106.455,59 |
| 01-abr-2019 | 30-abr-2019 | 2,14          | \$ | 102.781,77 |

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



|                                 |             |           |    |               |
|---------------------------------|-------------|-----------|----|---------------|
| 01-may-2019                     | 31-may-2019 | 2,15      | \$ | 106.290,42    |
| 01-jun-2019                     | 30-jun-2019 | 2,14      | \$ | 102.701,85    |
| 01-jul-2019                     | 31-jul-2019 | 2,14      | \$ | 106.001,36    |
| 01-ago-2019                     | 31-ago-2019 | 2,14      | \$ | 106.207,83    |
| 01-sep-2019                     | 30-sep-2019 | 2,14      | \$ | 102.781,77    |
| 01-oct-2019                     | 31-oct-2019 | 2,12      | \$ | 105.134,19    |
| 01-nov-2019                     | 30-nov-2019 | 2,12      | \$ | 101.423,07    |
| 01-dic-2019                     | 31-dic-2019 | 2,10      | \$ | 104.184,43    |
| 01-ene-2020                     | 31-ene-2020 | 2,09      | \$ | 103.523,73    |
| 01-feb-2020                     | 29-feb-2020 | 2,12      | \$ | 98.158,19     |
| 01-mar-2020                     | 31-mar-2020 | 2,11      | \$ | 104.390,90    |
| 01-abr-2020                     | 30-abr-2020 | 2,08      | \$ | 99.784,64     |
| 01-may-2020                     | 31-may-2020 | 2,03      | \$ | 100.633,16    |
| 01-jun-2020                     | 30-jun-2020 | 2,02      | \$ | 97.067,23     |
| 01-jul-2020                     | 31-jul-2020 | 2,02      | \$ | 100.302,81    |
| 01-ago-2020                     | 31-ago-2020 | 2,04      | \$ | 101.128,68    |
| 01-sep-2020                     | 30-sep-2020 | 2,05      | \$ | 98.146,20     |
| 01-oct-2020                     | 31-oct-2020 | 2,02      | \$ | 100.137,63    |
| 01-nov-2020                     | 30-nov-2020 | 2,00      | \$ | 95.708,53     |
| 01-dic-2020                     | 31-dic-2020 | 1,96      | \$ | 96.999,30     |
| 01-ene-2021                     | 31-ene-2021 | 1,94      | \$ | 96.297,30     |
| 01-feb-2021                     | 28-feb-2021 | 1,97      | \$ | 87.985,25     |
| 01-mar-2021                     | 31-mar-2021 | 1,95      | \$ | 96.751,53     |
| 01-abr-2021                     | 30-abr-2021 | 1,94      | \$ | 93.150,98     |
| 01-may-2021                     | 31-may-2021 | 1,93      | \$ | 95.801,78     |
| 01-jun-2021                     | 30-jun-2021 | 1,93      | \$ | 92.671,43     |
| 01-jul-2021                     | 31-jul-2021 | 1,93      | \$ | 95.595,31     |
| 01-ago-2021                     | 31-ago-2021 | 1,94      | \$ | 95.884,36     |
| 01-sep-2021                     | 30-sep-2021 | 1,93      | \$ | 92.551,55     |
| 01-oct-2021                     | 31-oct-2021 | 1,92      | \$ | 95.099,78     |
| 01-nov-2021                     | 30-nov-2021 | 1,94      | \$ | 92.951,17     |
| 01-dic-2021                     | 31-dic-2021 | 1,96      | \$ | 96.999,30     |
| 01-ene-2022                     | 31-ene-2022 | 1,98      | \$ | 97.990,35     |
| 01-feb-2022                     | 28-feb-2022 | 2,04      | \$ | 91.379,34     |
| 01-mar-2022                     | 31-mar-2022 | 2,06      | \$ | 102.037,15    |
| 01-abr-2022                     | 30-abr-2022 | 2,12      | \$ | 101.502,99    |
| 01-may-2022                     | 31-may-2022 | 2,18      | \$ | 108.107,35    |
| 01-jun-2022                     | 30-jun-2022 | 2,25      | \$ | 107.896,88    |
| 01-jul-2022                     | 31-jul-2022 | 2,34      | \$ | 115.705,42    |
| 01-ago-2022                     | 31-ago-2022 | 2,43      | \$ | 120.165,16    |
| 01-sep-2022                     | 30-sep-2022 | 2,55      | \$ | 122.203,21    |
| 01-oct-2022                     | 31-oct-2022 | 2,65      | \$ | 131.438,38    |
| 01-nov-2022                     | 22-nov-2022 | 2,76      | \$ | 97.117,85     |
|                                 |             | Sub-Total | \$ | 11.377.176,12 |
| MAS EL VALOR Intereses de plazo |             |           | \$ | 1.188.151,00  |
| MAS EL VALOR Otros conceptos    |             |           | \$ | 253.088,00    |
|                                 |             | TOTAL     | \$ | 12.818.415,12 |

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00241  
DEMANDANTE: Ángela María Paz Montezuma  
DEMANDADO: Iván Eduardo Escobar Benavides

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que la liquidación no se ajustó al mandamiento de pago como quiera que los intereses causados desde el 28 de febrero al 28 de marzo de 2022 corresponden a intereses de plazo y no de mora como liquidó la parte ejecutante.

Adicionalmente, no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora hasta la fecha del presente proveído a fin de conocer el estado actual del crédito.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

|   |             |                   |               |                 |
|---|-------------|-------------------|---------------|-----------------|
| CAPITAL :                                   |             |                   | \$            | 1.250.000,00    |
| Intereses de plazo sobre el capital inicial |             | (\$ 1.250.000,00) |               |                 |
|   | Desde       | Hasta             | Tasa Mens (%) |                 |
|   | 28-feb-2022 | 28-feb-2022       | 1,41          | \$ 587,50       |
|   | 01-mar-2022 | 28-mar-2022       | 1,42          | \$ 16.595,83    |
|   |             |                   | Sub-Total     | \$ 1.267.183,33 |
| Intereses de mora sobre el capital inicial  |             | (\$ 1.250.000,00) |               |                 |
|   | Desde       | Hasta             | Tasa Mens (%) |                 |
|   | 29-mar-2022 | 31-mar-2022       | 2,06          | \$ 2.573,96     |
|   | 01-abr-2022 | 30-abr-2022       | 2,12          | \$ 26.458,33    |
|   | 01-may-2022 | 31-may-2022       | 2,18          | \$ 28.179,86    |
|   | 01-jun-2022 | 30-jun-2022       | 2,25          | \$ 28.125,00    |
|   | 01-jul-2022 | 31-jul-2022       | 2,34          | \$ 30.160,42    |
|   | 01-ago-2022 | 31-ago-2022       | 2,43          | \$ 31.322,92    |

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

|             |             |       |    |              |
|-------------|-------------|-------|----|--------------|
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 2,55  | \$ | 31.854,17    |
| 01-oct-2022 | 31-oct-2022 | 2,65  | \$ | 34.261,46    |
| 01-nov-2022 | 22-nov-2022 | 2,76  | \$ | 25.315,28    |
|             |             | TOTAL | \$ | 1.505.434,72 |

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00293  
DEMANDANTE: Complejo Habitacional y Comercial Los Héroes PH  
DEMANDADO: Cielo Amanda Noguera Silva

Pasa al Despacho el presente asunto, con el fin de resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes.

Una vez revisada se encuentra que la petición cumple los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., por lo tanto, se procederá a ordenar la suspensión por el tiempo pedido por las partes, entendiéndose desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el 15 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: SUPENDER** el presente proceso hasta el 10 de octubre de 2024, en virtud de la solicitud elevada por las partes.

**SEGUNDO: TENER** en cuenta en la oportunidad pertinente los abonos por las sumas de \$4.000.0000 y \$644.000 efectuados por la parte demandada los días 27 de octubre y 7 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00356  
DEMANDANTE: Financiera Progresa  
DEMANDADO: David Eduardo Portilla Villota

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Financiera Progresa contra David Eduardo Portilla Villota

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00368  
DEMANDANTE: Laura Melissa Escobar Albán  
DEMANDADO: Adriana Patricia Jurado  
Andrés Santander

Mediante auto del 15 de noviembre de 2022 se dictó auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución y se concedió amparo de pobreza, sin embargo, a numeral tercero quedó consignado la condena en costas, siendo incongruente con la decisión tomada, por lo tanto, se procederá a corregir el numeral tercero del auto en comento, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, por ende, por sustracción de materia se agregará sin trámite la petición del apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**CORREGIR** el numeral tercero del auto de calenda 15 de noviembre de 2022, el cual quedará al siguiente tenor:

**“SIN LUGAR** a condenar en consta a la parte demandada, en atención a que se concedió amparo de pobreza”.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Verbal Sumario 2022-00384  
**DEMANDANTE:** Courteney Camacho Cárdenas  
**DEMANDADO:** José Giovanni López Santacruz

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble entregado a título de tenencia.

**ANTECEDENTES**

1. Con su demanda subsanada (archivo 08), el señor Courteney Camacho Cárdenas pretendió que se declarara terminado el “*contrato de mandato y administración de inmueble*” que el 3 de abril de 2019 celebró con el señor José Giovanni López Santacruz, en virtud del cual le entregó a este último, para su administración, la tenencia del bien distinguido con matrícula inmobiliaria 240-274451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordenara la restitución del bien en su favor.

En sustento de las resumidas pretensiones el demandante narró que es propietario del aludido bien y que en el contrato de “*contrato de mandato y administración de inmueble*” se estipuló que el mandatario-administrador (aquí demandado) le pagaría \$750.000 mensuales, obligación que incumplió a partir del abril de 2020.

2. Por auto del 25 de julio de 2022 se admitió la demanda, providencia que notificó por aviso al demandado (archivos 12 y 14), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

**CONSIDERACIONES**

1. **DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y OTROS.** El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales, no advierte irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad procesal susceptible de ser declarada oficiosamente y no hay reparo en la legitimación en la causa de las partes.

2. **DE LA VIABILIDAD DE PROFERIR SENTENCIA ESCRITA.** De conformidad con el inciso final del artículo 390 del C.G.P. “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”,



hipótesis que se configura en este caso por cuanto las pruebas que obran en el expediente permiten adoptar una decisión de fondo.

Además, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 que en los procesos de restitución de tenencia “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”, lo que es aplicable al caso concreto por la remisión que a dicha norma hace el artículo 385 *ibidem*.

3. **DEL PROBLEMA JURÍDICO.** Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de “*mandato y administración de inmueble*” celebrado entre las partes, con la consecuente orden de restitución del bien.

4. **DE LA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.** Para resolver el prenotado problema jurídico conviene dejar sentado que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, aplicable en este asunto por la remisión prevista en el artículo 822 del Código de Comercio, los contratos son ley para las partes y no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. A su turno, el artículo 870 del Código de Comercio estableció que en los contratos bilaterales el contratante cumplido, ante el incumplimiento de su contraparte puede optar por la resolución/terminación del contrato, o su ejecución, en ambos casos con la respectiva indemnización de perjuicios.

En el caso *sub examine*, con la prueba documental que obra en el expediente se puede tener como acreditado:

(i) Que Courteney Camacho Cárdenas es propietario del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-274451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (fls. 39 a 42, archivo 08).

(ii) Que el 3 de abril de 2019 Courteney Camacho Cárdenas como mandante-propietario y José Giovanni López Santacruz como mandatario-administrador, celebraron un “*contrato de mandato y administración de inmueble*” en virtud del cual el primero entregó al segundo la tenencia del referido bien para que su administración, a cambio de que éste le pagara a aquel la suma de \$750.000 mensuales (fls. 43 a 47, archivo 08).

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que desde abril de 2020 en adelante, el mandatario-administrador incumplió con su obligación de pagar la contraprestación acordada. Este dicho constituye una negación indefinida que no requiere ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., de manera que es al demandado a quien le corresponde demostrar que cumplió con la obligación a su cargo.



Sin embargo, el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepciones, ni aportó pruebas que demostraran que cumplió con su obligación de pagar al mandante-propietario la suma de \$750.000 por los periodos comprendidos entre abril de 2020 en adelante, ni que su cocontratante haya incumplido con las propias. Además, por el silencio que guardó el demandado dentro del término de traslado que tenía para contestar la demanda, es forzoso aplicar el artículo 97 del C.G.P. según el cual *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, de manera que para todos los efectos se debe presumir como cierto dentro de este proceso lo narrado en la demanda, específicamente a que el inmueble fue efectivamente entregado al señor López Santacruz y que éste incumplió con su obligación de pagarle al señor Camacho Cárdenas la contraprestación pactada en el *“contrato de mandato y administración de inmueble”*.

Así las cosas, el mandante-propietario estaba facultado jurídicamente para pedir la terminación del contrato que celebró con el mandatario-administrador, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho. Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando la terminación del contrato del que se viene hablando por incumplimiento del señor López Santacruz en sus obligaciones.

5. **DE LAS COSTAS.** Por el buen suceso que tendrán las pretensiones de la demanda, se condenará en costas al demandado con base en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de 2 smlmv.

## DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el *“contrato de mandato y administración de inmueble”* que el 3 de abril de 2019 celebraron Courteney Camacho Cárdenas y José Giovanni López Santacruz, en virtud del cual se entregó a este último a título de tenencia para administración, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-274451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, por incumplimiento de las obligaciones a cargo de este último.

**SEGUNDO: ORDENAR** a José Giovanni López Santacruz que restituya a Courteney Camacho Cárdenas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el referido inmueble cuyas características y demás especificaciones se encuentran consignadas en el *“contrato de mandato y administración de inmueble”*, en la demanda y sus anexos.



**TERCERO:** Si el demandado no efectuare la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévase a cabo diligencia de entrega para cuya realización se **COMISIONA** al señor alcalde Municipal de Pasto de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Por Secretaría, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la practique de la diligencia de entrega, a cualquiera de sus funcionarios u otras autoridades de policía.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor equivalente a 2 smlmv.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 47 de 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00422  
DEMANDANTE: Irma Amparo Yandar  
DEMANDADO: Alfredo Ortiz Rosero

**AGREGAR** al expediente el certificado de tradición del vehículo de placas BER202 aportado por la parte actora, **DESE** traslado del mismo por el término de tres (3) días a la parte demandada.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**CON SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00430  
DEMANDANTE: Coacremat Ltda  
DEMANDADO: Ana Victoria Meneses Camino

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Coacremat contra Ana Victoria Meneses Camino.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00482  
DEMANDANTE: Johnny Mauricio Viteri  
DEMANDADO: Alexandra Sarmiento Guancha

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual corresponde en esta oportunidad impartir su aprobación. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 31 de octubre de 2022.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00501  
DEMANDANTE: Claudia Patricia Díaz Tulcán  
DEMANDADO: Guillermo Ramírez

Pasa al despacho el proceso de la referencia con la petición de la apoderada judicial de la parte actora quien solicita se requiera al tesorero pagador del Hospital Universitario Departamental de Nariño para que suministre información sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada. Por ser procedente la solicitud, el Juzgado **RESUELVE:**

**REQUERIR** al Tesorero Pagador del Hospital Universitario Departamental de Nariño, con el fin de que suministre información sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, con respecto al embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos susceptibles de la cautela que perciba Guillermo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 19.278.126. Líbrese el correspondiente oficio.

**ADVERTIR** al señor Pagador de la Entidad citada, que la omisión a la presente orden judicial, será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 593-Parágrafo segundo del C.G.P., y demás normas concordantes, dando lugar a iniciar el proceso de responsabilidad solidaria a que haya lugar.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal sumario 2022-00504  
DEMANDANTE: Hernán Darío Coral Cárdenas  
DEMANDADO: Eduardo Apolinar Ordoñez Santacruz  
Personas Indeterminadas

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de de las personas que se consideren con algún interés sobre el bien objeto de usucapión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**DESIGNAR** como Curador Ad-litem a la abogada Diana Alexandra Andrade Ceron, identificada con C.C. No.1.086.132.453 T.P. No.257.691 a quien e puede localizar en el correo electrónico [dialex2502@gmail.com](mailto:dialex2502@gmail.com). Para que represente los intereses de de las personas que se consideren con algún interés sobre el bien objeto de usucapión.

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 21 de noviembre de 2022, paso el expediente al Despacho e informo que los mensajes remitidos con copia al correo de la apoderada judicial de la parte ejecutante (ajuridica305@hotmail.com) no han podido ser entregados. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00527  
DEMANDANTE: Berta Rosa Ordoñez Santacruz  
DEMANDADO: Omaira Gladys Amalia Rosero Legarda

Viene al Despacho el asunto de la referencia con el informe secretarial indicando que existe error en la entrega de los mensajes enviados al destinatario ajuridica305@hotmail.com, dirección indicada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de efectuar sus notificaciones.

De la revisión de la demanda se observa que en el memorial poder se indicó como direcciones electrónicas de la apoderada las siguientes: yisselle293@hotmail.com y ajuridica305@gmail.com; en consecuencia, aquella señalada en el acápite de notificaciones se encuentra errada.

En tal sentido, se ordenará tener en cuenta las direcciones electrónicas correctas de la abogada Angela Yissel Erazo Urbina y remitir a ellas copia de los correos electrónicos con los oficios que se hubieren librado dentro del asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **TENER** como direcciones electrónicas de la abogada Angela Yissel Erazo Urbina las siguientes yisselle293@hotmail.com y ajuridica305@gmail.com.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** copia de los correos electrónicos con los oficios que se hubieren librado dentro del asunto a las direcciones electrónicas señaladas en el numeral que precede.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Verbal sumario 2022-00537  
**DEMANDANTE:** Diócesis de Pasto  
**DEMANDADO:** Luz Delgado

Viene al Despacho el proceso de la referencia con memoriales del apoderado de la parte actora a través de los cuales allegó la citación para notificación personal y notificación por aviso que remitió a la demandada con el fin de enterarla del auto admisorio de la demanda (archivos 08 a 11).

Revisada la aludida documentación, se encuentra que ni la citación para notificación personal ni la posterior notificación por aviso -remitidas exitosamente a la demandada- fueron allegadas al expediente con el respectivo cotejo por la empresa de correos, cual lo exige tanto el artículo 291 del C.G.P. ("*...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...*") como el artículo 292 de la misma codificación ("*...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada...*").

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandante para que allegue dichos documentos con el cotejo de rigor, para poder tener como notificada a la demandada por aviso del auto admisorio de la demanda, pues en lo demás, se cumplieron con los requisitos previstos en las normas citadas.

Si el interesado no aportare los documentos con el cotejo echado de menos por el Despacho, tendrá que adelantar nuevamente las diligencias necesarias para enterar a la pasiva del auto admisorio de este proceso (iniciando con la citación para notificación personal y posteriormente, de ser el caso, con la notificación por aviso).

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 47 de 22 de noviembre de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00550  
DEMANDANTE: Carlos Octavio Parra  
DEMANDADO: Geovany Rodríguez

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio de la Secretaria de Tránsito Municipal, informando que el automotor de placas PRK-23 no es de propiedad del señor Jonatán Estiven Rodríguez Melo, si no de Geovany Rodríguez.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00569  
DEMANDANTE: Guillermo Edmundo España  
DEMANDADO: Luis Alberto Paz y Otro

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuquerres. **Dese traslado.**

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00576  
DEMANDANTE: Banco Av Villas  
DEMANDADO: Diana Lizeth Arroyo Quemag

Pasa al Despacho el presente asunto, con el fin de resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes.

Una vez revisada se encuentra que la petición cumple los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., por lo tanto, se procederá a ordenar la suspensión por el tiempo pedido por las partes, entendiéndose desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el 18 de noviembre de 2022.

Adicionalmente, no se accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el salario de la ejecutada como quiera que dentro del asunto no se ha decretado cautela de tal clase. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: SUPENDER** el presente proceso hasta el 18 de mayo de 2023, en virtud de la solicitud elevada por las partes.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Ejecutivo 2022-00580  
**DEMANDANTE:** Bayport Colombia S.A.  
**DEMANDADO:** Ana Patricia Quijano Vodniza

Vencido el término concedido como traslado de las excepciones de mérito y para continuar con el trámite del proceso, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 443 del C.G.P. que remite al artículo 392 de la misma codificación. En esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sobrepasen el consabido examen de conducencia, pertinencia y utilidad.

Po otro lado, se denegará la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación dado que la demandada no coadyuvó esa petición y ésta se basa en hechos anteriores a la presentación de la demanda, los cuales a su vez fundamentan las excepciones de mérito que propuso la ejecutada. Naturalmente, no es factible que la parte actora se valga de la terminación del proceso por pago total de la obligación con base en el artículo 461 del C.G.P. para evitar que el Juzgado estudie las excepciones de mérito y eventualmente profiera sentencia desfavorable a la demandante (lo que podría implicar condena en costas y perjuicios).

Finalmente, no se accederá a la solicitud que elevó la demandada para que se levantaran las medidas cautelares decretadas en su contra, pues la petición no se amolda a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, que con base en el artículo 461 del C.G.P. elevó la parte actora.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que elevó la ejecutada, por improcedente.

**TERCERO: FIJAR** el 25 de noviembre de 2022 a las 4:30 p.m. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el artículo 443 *ibidem*.

Se informa a las partes que deberán comparecer personalmente a la diligencia porque en ella se recaudarán sus interrogatorios y se procurará la conciliación, además su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 smlmv y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o su contestación, según corresponda. La audiencia se desarrollará de manera virtual y antes de su inicio se remitirá a los correos electrónicos que obren en el expediente el respectivo enlace.



**CUARTO: DECRETAR** como pruebas que se recaudarán el día de la audiencia antes fijada, las siguientes:

**DE LA EJECUTANTE:**

- **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con la demanda y el escrito a través del cual se recorrió el traslado de las excepciones.

- **Interrogatorio:** El día de la audiencia se recibirá la declaración de la demandada.

**DE LA EJECUTADA:**

- **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con el escrito de excepciones.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 47 de 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00601  
DEMANDANTE: Corporación de Crédito Contactar  
DEMANDADO: Anny Marcela Solarte Benavides

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Corporación de Crédito Contactar en contra de Anny Marcela Solarte Benavides, quien se notificó personalmente en las instalaciones del despacho, sin que contestara la demanda o propusiera excepciones.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 de 22 de noviembre de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00602  
DEMANDANTE: Carmen Emilia Córdoba Márquez  
DEMANDADO: Artemio Inguilán

Viene al despacho el proceso de la referencia con el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, quien solicitó el beneficio de amparo de pobreza por carecer de los recursos económicos suficientes para atender los costos del proceso, afirmación que efectuó bajo la gravedad de juramento; el Despacho accederá a la solicitud por darse los presupuestos del artículo 151 del C.G.P., lo anterior conlleva a exonerársele de pago de expensas, presentar cauciones y otros gastos procesales, en los términos del artículo 154 *ejusdem*, esto es desde la presentación de la solicitud.

Adicionalmente, por economía procesal en esta misma providencia se correrá traslado el as excepciones de mérito propuestas de manera oportuna por la parte pasiva de la litis, pese que a principio ello debería hacerse por secretaría conforme al artículo 110 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Maritza Dorelly Cuases Inguilan identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.088.649.490 y la tarjeta profesional No. 331404 del C.S. de la J., como apoderada del demandado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el demandado Artemio Inguilán, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P., esto es desde la presentación de la solicitud.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte actora las excepciones de mérito formuladas por Artemio Inguilán por el término de 3 días conforme al artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado **PASE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00634  
DEMANDANTE: Cedenar S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: Rosario Chaves

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda presentada por Cedenar S.A. E.S.P. contra Rosario Chaves, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00636  
DEMANDANTE: Diana Ángela Benavides Sarasty  
DEMANDADO: Juan Daniel Acosta Ortiz

**AGREGAR** sin más trámite el memorial de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la demanda no fue inadmitida por lo cual no hay lugar a subsanarla.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00637  
DEMANDANTE: Sumoto S.A.  
DEMANDADO: Leonardo Alexander Maigual Cerón

Subsanada la demanda, como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Sumoto S.A. y en contra de Leonardo Alexander Maigual Cerón por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$144.783 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 12 de marzo de 2021, más los intereses de mora desde el 13 de marzo de 2021 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$144.783 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 12 de abril de 2021, más los intereses de mora desde el 13 de abril de 2021 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por la suma de \$144.783 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 12 de mayo de 2021, más los intereses de mora desde el 13 de mayo de 2021 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por la suma de \$144.783 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 12 de junio de 2021, más los intereses de mora desde el 13 de junio de 2021 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(v) Por la suma de \$144.783 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 12 de julio de 2021, más los intereses de mora desde el 13 de julio de 2021 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. para la notificación en la dirección física, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 caso en el cual sólo podrá hacerse por medios electrónicos, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00639  
DEMANDANTE: Cedenar S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: Madco S.A.S.

Viene al Despacho el asunto de la referencia con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual será rechazado por improcedente dado que, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno.

Ahora, toda vez que mediante providencia del 8 de noviembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, y la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante frente al auto del 8 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda presentada por Cedenar S.A. E.S.P. contra Madco S.A.S., por las razones indicadas en precedencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00641  
DEMANDANTE: Alfredo Antonio Asmaza Pérez  
DEMANDADO: Betty Fajardo

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda presentada por Alfredo Antonio Asmaza Pérez contra Betty Fajardo, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00647  
DEMANDANTE: Cofinal Ltda.  
DEMANDADO: Keny Alonso Ojeda Cerón  
Lucía del Carmen Cerón Mora

Subsanada la demanda, como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, respecto al pagaré 1290805 se libraré por las cuotas causadas el 16 de marzo y 16 de abril de 2022, conforme al pagaré base de recaudo en el cual se pactó el pago del capital en 2 únicas cuotas. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Cofinal Ltda. contra Keny Alonso Ojeda Cerón y Lucía del Carmen Cerón Mora, por las siguientes sumas de dinero:

**Por el pagaré 1288834**

(i) Por la suma de \$105.661 por concepto de capital de la cuota mensual del 1 de febrero de 2022, más la suma de \$52.483 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$4.872 por concepto de seguro, así como los intereses de mora desde el 2 de febrero de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$107.141 por concepto de capital de la cuota mensual del 1 de marzo de 2022, más la suma de \$51.003 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$4.735 por concepto de seguro, así como los intereses de mora desde el 2 de marzo de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por la suma de \$108.641 por concepto de capital de la cuota mensual del 1 de abril de 2022, más la suma de \$49.503 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$4.596 por concepto de seguro, así como los intereses de mora desde el 2 de abril de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por la suma de \$110.162 por concepto de capital de la cuota mensual del 1 de mayo de 2022, más la suma de \$47.982 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$4.455 por concepto de seguro, así como los intereses de mora desde el 2 de mayo de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(v) Por la suma de \$111.705 por concepto de capital de la cuota mensual del 1 de junio de 2022, más la suma de \$46.439 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$4.311 por concepto de seguro, así como los intereses de mora desde el 2 de junio de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vi) Por la suma de \$113.269 por concepto de capital de la cuota mensual del 1 de julio de 2022, más la suma de \$44.875 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$4.166 por concepto de seguro, así como los intereses de mora desde el 2 de julio de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vii) Por la suma de \$114.855 por concepto de capital de la cuota mensual del 1 de agosto de 2022, más la suma de \$43.289 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$4.019 por concepto de seguro, así como los intereses de mora desde el 2 de agosto de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(viii) Por la suma de \$116.463 por concepto de capital de la cuota mensual del 1 de septiembre de 2022, más la suma de \$41.681 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$3.870 por concepto de seguro, así como los intereses de mora desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ix) Por la suma de \$118.094 por concepto de capital de la cuota mensual del 1 de octubre de 2022, más la suma de \$40.050 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$3.718 por concepto de seguro, así como los intereses de mora desde el 2 de octubre de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(x) Por la suma de \$3.642.334 por concepto de capital acelerado, así como los intereses de mora desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

#### **Por pagaré 1290805**

(i) Por la suma de \$1.485.314 por concepto de capital de la cuota mensual del 16 de marzo de 2022, más la suma de \$59.327 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$3.900 por concepto de seguro, así como los intereses de mora desde el 17 de marzo de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$1.514.686 por concepto de capital de la cuota mensual del 16 de abril de 2022, más la suma de \$29.955 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$1.969 por concepto de seguro, así como los intereses de mora desde el 17 de abril de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. para la notificación en la dirección física, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 caso en el cual sólo podrá hacerse por medios electrónicos, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00649  
DEMANDANTE: Confiamos Colombia S.A.S.  
DEMANDADO: Sonia Marlene Obando Padilla  
Piedad del Socorro Padilla de Obando

Subsanada la demanda, como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En tal sentido se precisa que el valor de las cuotas de capital causadas en septiembre, octubre y noviembre se incluirá en el capital acelerado, toda vez que la presentación de la demanda se efectuó el día 25 de agosto de 2022, acto con el cual se aceleró el plazo restante para el pago de la obligación, por ende, no habrá lugar a librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo por dichas cuotas. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Confiamos Colombia S.A.S. y en contra de Sonia Marlene Obando Padilla y Piedad del Socorro Padilla de Obando por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$129.292 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 15 de noviembre de 2021, más la suma de \$126.757 por concepto de intereses de plazo y la suma de \$9.566 por concepto de seguro; así como los intereses de mora desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$36.896 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 15 de diciembre de 2021, más la suma de \$219.153 por concepto de intereses de plazo y la suma de \$9.566 por concepto de seguro; así como los intereses de mora desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por la suma de \$38.190 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 15 de enero de 2022, más la suma de \$217.859 por concepto de intereses de plazo y la suma de \$9.566 por concepto de seguro; así como los intereses de mora desde el 16 de enero de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por la suma de \$39.529 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 15 de febrero de 2022, más la suma de \$216.520 por concepto de intereses de plazo y la suma de \$9.566 por concepto de seguro; así como los intereses de mora desde el 16 de febrero de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(v) Por la suma de \$40.916 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 15 de marzo de 2022, más la suma de \$215.133 por concepto de intereses de plazo y la suma de \$9.566 por concepto de seguro; así como los intereses de mora desde el 16 de marzo de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vi) Por la suma de \$42.351 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 15 de abril de 2022, más la suma de \$213.698 por concepto de intereses de plazo y la suma de \$9.566 por concepto de seguro; así como los intereses de mora

desde el 16 de abril de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vii) Por la suma de \$43.836 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 15 de mayo de 2022, más la suma de \$212.213 por concepto de intereses de plazo y la suma de \$9.566 por concepto de seguro; así como los intereses de mora desde el 16 de mayo de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(viii) Por la suma de \$45.374 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 15 de junio de 2022, más la suma de \$210.675 por concepto de intereses de plazo y la suma de \$9.566 por concepto de seguro; así como los intereses de mora desde el 16 de junio de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ix) Por la suma de \$46.965 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 15 de julio de 2022, más la suma de \$209.084 por concepto de intereses de plazo y la suma de \$9.566 por concepto de seguro; así como los intereses de mora desde el 16 de julio de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(x) Por la suma de \$48.613 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 15 de agosto de 2022, más la suma de \$207.436 por concepto de intereses de plazo y la suma de \$9.566 por concepto de seguro; así como los intereses de mora desde el 16 de agosto de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

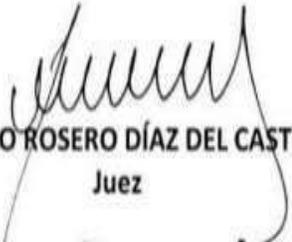
(xi) Por la suma de \$2.865.288 por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora desde el día siguiente a la presentación de la demanda (26 de agosto de 2022) y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. para la notificación en la dirección física, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 caso en el cual sólo podrá hacerse por medios electrónicos, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 47 de 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00658  
DEMANDANTE: Alicia Johana Chasoy  
DEMANDADO: Ever Danilo Velásquez Barrera

Una vez revisada la demanda formulada por Alicia Johana Chasoy contra Ever Danilo Velásquez Barrera, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a fin de que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

El libelista solicitó se libre mandamiento de pago por los intereses de mora desde el 18 de julio de 2021; no obstante, en el acápite de hechos indicó que la ejecutada adeuda intereses moratorios desde el 28 de julio de 2022.

En consecuencia, deberá aclarar la contradicción indicada y elevar sus pretensiones de manera clara y precisa.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva que promovió Alicia Johana Chasoy contra Ever Danilo Velásquez Barrera, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al estudiante Juan José Rosero Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía 1.004.235.505 y código estudiantil 746014 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Pasto para actuar en representación de la parte ejecutante conforme al memorial poder conferido (juanjose.rosero@campusucc.edu.co).

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00659  
DEMANDANTE: Confiamos Colombia S.A.S.  
DEMANDADO: Jairo Francisco Guerrero  
Luis Eduardo Tatalcha

Una vez revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., para que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

Las pretensiones no son claras ni precisas conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 de la norma en cita, como quiera que la parte actora no discriminó las cuotas en mora, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues en el pagaré base del recaudo, se pactó la cancelación del capital en cuotas o instalamentos; recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses de mora y término de prescripción independiente siendo ello así, deberá discriminar las cuotas de capital una a una, y de pretenderse el cobro de intereses deberá hacer lo propio con estos.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por Confiamos Colombia S.A.S. contra Jairo Francisco Guerrero y Luis Eduardo Tatalcha, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Jaime Arnovi Villamarín Mora identificado con cédula de ciudadanía 12.753.757 y TP 373977 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante (jvilla0212@hotmail.com).

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00660  
DEMANDANTE: Mercautos S.A.S.  
DEMANDADO: Jhan Carlos Tenorio

Viene al Despacho la demanda ejecutiva formulada por Mercautos S.A.S. contra Jhan Carlos Tenorio, adosando como base del recaudo ejecutivo documento que se aportó como título ejecutivo de la especie letra de cambio.

De la revisión del documento bien pronto se advierte que no es factible librar mandamiento de pago, por cuanto el título aportado no tiene la fecha de vencimiento, por lo tanto, no resulta exigible.

El artículo 671 del Código de Comercio, el cual establece que, “(...) *la letra de cambio deberá contener:1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;2) El nombre del girado;3) La forma del vencimiento, y4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”.

En este entendido, observado el título aportado, se verifica a simple vista que el mismo se encuentra girado para ser cancelado en cuotas o instalamentos; no obstante, el tenedor legítimo no cumplió con la exigencia que impone el artículo 622 del estatuto mercantil, el que dispone:

**“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.** *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*  
(...)” (Se subraya)

En consecuencia, el tenedor legítimo antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, debió cumplió con la exigencia que impone el artículo 622 del estatuto mercantil, llenando los espacios en blanco, como lo es la fecha de vencimiento de las cuotas a cancelar. Sin embargo, ello no ocurrió y, sin que exista certeza de su vencimiento, el título valor presentado no resulta exigible; encontrándose que no es posible emitir orden de pago al deudor pues recuérdese que el artículo 422 del C. G. del P., establece claramente que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

Así las cosas y ante la ausencia de título ejecutivo se negará la orden de apremio solicitada por la parte demandante, por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por Mercautos S.A.S. contra Jhan Carlos Tenorio, por ausencia de título ejecutivo en los términos planteados en la demanda.

**SEGUNDO:** **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00661  
DEMANDANTE: Rocío del Carmen Córdoba  
DEMANDADO: Miller Edison Jojoa Cerón  
Aura Digna Cerón

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente mediante Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones de la parte demandada corresponde a la calle 12 No 12-31 Barrio Caicedo de esta ciudad, la cual se ubica en la comuna 6, y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00662  
DEMANDANTE: Lipcio Alberto Cárdenas Vitery  
DEMANDADO: Herederos Gualgerme Hurtado Landazuri

Una vez revisada la demanda de pertenencia formulada por Lipcio Alberto Cárdenas Vitery contra Herederos Gualgerme Hurtado Landazuri, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a fin de que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) Dado que se ha acreditado el fallecimiento del señor Gualgerme Hurtado Landazuri y se ha manifestado que su sucesión no ha iniciado, por lo cual acorde a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. la demanda debe dirigirse contra los herederos conocidos y los indeterminados del prenombrado.

Respecto de los herederos conocidos deberá indicarse los nombres, identificaciones, domicilio y dirección física y electrónica dónde recibirán notificaciones; así como aportar la respectiva prueba documental que acredite la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente en la que intervendrán dentro del proceso, conforme al artículo 85 *ibidem*.

Nótese que acorde al certificado de tradición aportado con la demanda, el demandante conoce al menos a cuatro herederos del señor Hurtado Landazuri, señores Germán Hurtado, Carmen Yuri Hurtado Torres, Johnny Arley Hurtado Torres y Silvia Hurtado Torres por lo que la demanda debe dirigirse en su contra y contra los demás herederos, cónyuge o compañera permanente supérstite que conozca y cumplir con lo indicado en el párrafo precedente.

(ii) Conforme a lo señalado, se deberá aportar la certificación del envío de la demanda a los señores Germán Hurtado, Carmen Yuri Hurtado Torres, Johnny Arley Hurtado Torres y Silvia Hurtado Torres y demás herederos cónyuge o compañera permanente supérstite que conozca, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza en lo pertinente: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. (Se resalta)

(iii) Según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá citarse al acreedor hipotecario, Instituto de Crédito Territorial, por lo que la parte demandante deberá aportar las dirección física y electrónica de notificación del acreedor.

(iv) La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el cual establece como uno de los requisitos de la demanda indicar: *“(...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones*



*personales (...)*”, sin embargo ello no guarda relación con lo mencionado por el apoderado de la parte demandante puesto que, no aporta la dirección física y electrónica de su representado, sin tener en cuenta que en mandato de la ley adjetiva señala es necesario que se indique de forma independiente para cada sujeto procesal como sus apoderados.

(v) No se indicó la estimación de la cuantía la que deberá determinarse acorde a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

(vi) Finalmente el poder allegado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., el que en lo pertinente indica: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*. En tal sentido, el memorial poder deberá indicar la parte pasiva contra la cual se dirige la demanda.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda de pertenencia, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de pertenencia que promovió Lipcio Alberto Cárdenas Vitery contra Herederos Gualgerme Hurtado Landazuri, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00663  
DEMANDANTE: Cedenar S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: Amparo de Martínez

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Cedenar S.A. E.S.P. contra Amparo de Martínez, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a fin de que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

Las pretensiones no son claras ni precisas conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 de la norma en cita, como quiera que el demandante Cedenar S.A. E.S.P., pretende el pago de \$2.894.300 correspondientes al saldo insoluto de varios periodos o mensualidades generados por el servicio de energía no pagado por la parte demandada; sin embargo, aportó para ello únicamente una factura como título base de la ejecución lo cual no es de recibo atendiendo que cada periodo de servicio prestado y facturado corresponde a una cuota de capital independiente, con fecha de vencimiento distinta para cada una de ellas y donde además los respectivos intereses corren independiente para cada cuota.

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar cada una de las facturas del servicio prestado y facturado en las cuales la demandada incurrió en mora y pretende cobrar a través de este proceso, consecuencia de ello también deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva que promovió Cedenar S.A. E.S.P. contra Amparo de Martínez, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Helber Andrés Gómez Rosero identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.089.288.897 y la tarjeta de abogado (a) No. 255504 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido (helandres20@yahoo.es).

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00665  
DEMANDANTE: Deisy Soraida Palacios Montenegro  
DEMANDADO: Gilma Santacruz de Mendoza

Una vez revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., para que corrija, aclare o complemente lo siguiente:

La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el cual establece como uno de los requisitos de la demanda indicar:“(…) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…)”, sin embargo ello no guarda relación con lo mencionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante puesto que aportó una sola dirección electrónica y celular para ella y su representada, sin tener en cuenta que en mandato de la ley adjetiva señala es necesario que se indique de forma independiente para cada sujeto procesal y sus apoderados.

En caso de que la demandante carezca de correo electrónico así deberá informarse.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva formulada por Deisy Soraida Palacios Montenegro contra Gilma Santacruz de Mendoza, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Leidy Johana Cevallos Burbano identificada con cédula de ciudadanía 1.085.244.238 y TP 208.700 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00666  
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional -Cofinal  
DEMANDADO: Silvio Libardo Erazo Tarapues  
José Eduardo Enríquez Mora

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) Las pretensiones no cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., como quiera que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas hasta la presentación de la demanda del respectivo capital acelerado, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues en el título ejecutivo base del recaudo, se pactó una cláusula aceleratoria de tipo facultativo y no automático, en consecuencia la parte demandante deberá discriminar las cuotas desde que la demandada quedó en mora y hasta la presentación de la demanda y seguidamente indicar el saldo insoluto de capital de la obligación, lo propio deberá hacer con los intereses que solicita.

Recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses y término de prescripción independiente.

(ii) La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el cual establece como uno de los requisitos de la demanda indicar:“(…) *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)*”, sin embargo ello no guarda relación con lo mencionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante puesto que aportó una sola dirección electrónica para él y su representada, sin tener en cuenta que en mandato de la ley adjetiva señala es necesario que se indique de forma independiente para cada sujeto procesal y sus apoderados.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por Consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva adelantada por Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional - Cofinal Ltda. contra Silvio Libardo Erazo Tarapues y José Eduardo Enríquez Mora, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Diego Armando Caicedo Díaz identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.085.288.717 y la tarjeta profesional No. 267980 del C. S. de la J. para actuar como endosatario en procuración. (deiar175@hotmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00668  
DEMANDANTE: Credivalores - Crediservicios S.A.  
DEMANDADO: Willigton Ramiro Pérez Rivera

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Credivalores - Crediservicios S.A. y en contra de Willigton Ramiro Pérez Rivera por la suma de \$8.154.292 por concepto de capital, más los intereses de mora desde el 2 de junio de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. para la notificación en la dirección física, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 caso en el cual sólo podrá hacerse por medios electrónicos, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: OFICIAR** a SANITAS S.A.S. a fin de que informe los datos de la empresa empleadora del demandado Willigton Ramiro Pérez Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 98.388.779, con el objeto de consumir medidas cautelares encaminadas al cumplimiento de la obligación.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S. identificada con Nit 900.571.076 quien actúa por intermedio de su representante legal Cristian Alfredo Gómez González, identificado con C.C. No. 1.088.251.495 y TP 178.921 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora (gerencia@gestionlegal.com.co).

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00669  
DEMANDANTE: Cedenar S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: Jorge Bolivar Izquierdo Jurado

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Cedenar S.A. E.S.P. contra Jorge Bolivar Izquierdo Jurado, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a fin de que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

Las pretensiones no son claras ni precisas conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 de la norma en cita, como quiera que el demandante Cedenar S.A. E.S.P., pretende el pago de \$3.396.280 correspondientes al saldo insoluto de varios periodos o mensualidades generados por el servicio de energía no pagado por la parte demandada; sin embargo, aportó para ello únicamente una factura como título base de la ejecución lo cual no es de recibo atendiendo que cada periodo de servicio prestado y facturado corresponde a una cuota de capital independiente, con fecha de vencimiento distinta para cada una de ellas y donde además los respectivos intereses corren independiente para cada cuota.

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar cada una de las facturas del servicio prestado y facturado en las cuales la demandada incurrió en mora y pretende cobrar a través de este proceso, consecuencia de ello también deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva que promovió Cedenar S.A. E.S.P. contra Jorge Bolivar Izquierdo Jurado, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Helber Andrés Gómez Rosero identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.089.288.897 y la tarjeta de abogado (a) No. 255504 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido (helandres20@yahoo.es).

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00670  
DEMANDANTE: Cedenar S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: Carmen Omayra Zambrano Tumal

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Cedenar S.A. E.S.P. contra Carmen Omayra Zambrano Tumal, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a fin de que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

Las pretensiones no son claras ni precisas conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 de la norma en cita, como quiera que el demandante Cedenar S.A. E.S.P., pretende el pago de \$7.353.970 correspondientes al saldo insoluto de varios periodos o mensualidades generados por el servicio de energía no pagado por la parte demandada; sin embargo, aportó para ello únicamente una factura como título base de la ejecución lo cual no es de recibo atendiendo que cada periodo de servicio prestado y facturado corresponde a una cuota de capital independiente, con fecha de vencimiento distinta para cada una de ellas y donde además los respectivos intereses corren independiente para cada cuota.

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar cada una de las facturas del servicio prestado y facturado en las cuales la demandada incurrió en mora y pretende cobrar a través de este proceso, consecuencia de ello también deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva que promovió Cedenar S.A. E.S.P. contra Carmen Omayra Zambrano Tumal, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Helber Andrés Gómez Rosero identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.089.288.897 y la tarjeta de abogado (a) No. 255504 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido (helandres20@yahoo.es).

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00671  
DEMANDANTE: Cedenar S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: Berenice de Jesús Quiñonez de Silva

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Cedenar S.A. E.S.P. contra Berenice de Jesús Quiñonez de Silva, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a fin de que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

Las pretensiones no son claras ni precisas conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 de la norma en cita, como quiera que el demandante Cedenar S.A. E.S.P., pretende el pago de \$2.940.792 correspondientes al saldo insoluto de varios periodos o mensualidades generados por el servicio de energía no pagado por la parte demandada; sin embargo, aportó para ello únicamente una factura como título base de la ejecución lo cual no es de recibo atendiendo que cada periodo de servicio prestado y facturado corresponde a una cuota de capital independiente, con fecha de vencimiento distinta para cada una de ellas y donde además los respectivos intereses corren independiente para cada cuota.

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar cada una de las facturas del servicio prestado y facturado en las cuales la demandada incurrió en mora y pretende cobrar a través de este proceso, consecuencia de ello también deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva que promovió Cedenar S.A. E.S.P. contra Berenice de Jesús Quiñonez de Silva, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Helber Andrés Gómez Rosero identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.089.288.897 y la tarjeta de abogado (a) No. 255504 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido (helandres20@yahoo.es).

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00672  
DEMANDANTE: Álvaro Camilo Villarreal Bravo  
DEMANDADO: Julián Andrés Agudelo Ciro

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

La parte actora deberá indicar expresamente si el deudor fue el mismo creador del título valor base de recaudo, como quiera que la letra de cambio aportada no contienen la firma del creador, deficiencia que por sí sola es suficiente para quitarle el carácter de título valor, al tenor de lo previsto en el artículo 621 y ss del C. Co.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva propuesta por Álvaro Camilo Villarreal Bravo contra Julián Andrés Agudelo Ciro, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado José Vicente Guancha Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía 98.382.072 y T.P. 98190 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante conforme al memorial poder conferido (vicenteguancha@gmail.com).

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00673  
DEMANDANTE: Héctor Mauricio Chávez  
DEMANDADO: Brayán Stiip Díaz Díaz

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Héctor Mauricio Chávez y en contra de Brayán Stiip Díaz Díaz por la suma de \$700.000 por concepto de capital, más los intereses de mora desde el 10 de septiembre de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. para la notificación en la dirección física, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 caso en el cual sólo podrá hacerse por medios electrónicos, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada Laura Melissa Escobar Albán, identificada con C.C. No. 1.088.275.329 y TP 269.53 del C. S. de la J. para actuar como endosataria judicial de la parte actora (laura.escobar.alban@hotmail.com).

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 del 22 de noviembre de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría